

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 146

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Arias Almonte, C. por A.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Recurrido: Fábrica de Postes Ana Alcántara, S. R. L.

Abogado: Lic. Leopoldo Minaya Grullón.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arias Almonte, C. por A. (ARALCA), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-56736-8, con asiento social en la calle Nicolás de Bari núm. 6, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Andelfo Fonseca Arguello, colombiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0461857-8, con elección de domicilio en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la dirección precedentemente citada.

En este proceso figura como parte recurrida Fábrica de Postes Ana Alcántara, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 3-30-57989-1, con asiento social en la calle Respaldo José Briceño núm. 2, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su gerente, Edwin Evaristo Valerio Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-9853333-2, domiciliado y residente en la provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Leopoldo Minaya Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0233671-6, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Perdomo núm. 106 altos, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1090/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Arias Almonte, C. X A. (ARALCA), contra la sentencia civil No. 038-2015-00137, relativa al expediente No. 038-2014-00364, de fecha 05 de febrero de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: CONDENA a la entidad ARIAS ALMONTE, C. X A. (ARALCA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Lic. Leopoldo Minaya Grullón, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por su abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arias Almonte, C. por A. (ARALCA), y como parte recurrida Fábrica de Postes Ana Alcántara, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) la empresa Fábrica de Postes Ana Alcántara, S. R. L., emitió a favor de ARALCA, C. por A., las facturas núms. 000000000161, 0000000283, 0000000152, 0000000151, 00000000153, 0000000154, 0000000158, 0000000159, 0000000160, 0000000148, 0000000156, 0000000289 y 0000000288, por concepto de venta de Postes Pretensados HPV; b) Fábrica de Postes Ana Alcántara, S. R. L., expidió una relación de cuentas por cobrar a nombre de ARALCA, C. por A., la cual asciende a RD\$4,446,995.20; c) mediante acto núm. 336/2014, de fecha 17 de marzo de 2014, Ana Alcántara, S. R. L., intimó a la sociedad Arias Almonte, C. por A. (ARALCA), para que en un plazo de un día franco procediera al pago de RD\$4,420,975.20, por concepto de deuda contraída; d) a consecuencia de lo anterior, la empresa Fábrica de Postes Ana Alcántara, S. R. L., interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de Arias Almonte, C. por A. (ARALCA), la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2015-00137, de fecha 5 de

febrero de 2015, la cual condenó al demandado original a pagar la suma de RD\$4,420,975.40, a favor de la demandante primigenia por concepto de deuda, más un 0.5% de interés generado por dicha cantidad; e) la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandada principal, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia civil núm. 1090/2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, ahora impugnada en casación, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) como bien se expresa en la decisión apelada, esta Corte entiende que, en la especie, la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Fábrica de Postes Ana Alcántara, S. A., contra la entidad Aralca, S. R. L., está basada en documentos que prueban su procedencia, toda vez que ha quedado evidenciado que la entidad Aralca, S. R. L., le adeudaba a la demandante, aquí recurrida, Fábrica de Postes Ana Alcántara, S. A., la suma de cuatro millones cuatrocientos veinte mil novecientos setenta y cinco con 40/100 pesos dominicanos (RD\$4,420,975.40), por concepto de venta de Postes Pretensados HPV, todo según los documentos que han sido depositados en el expediente por la parte recurrida; que sin embargo, la recurrente, entidad Aralca, S. R. L., no aportó ningún medio de prueba que nos permita verificar que ha cumplido con la obligación contraída, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata, y confirmar la decisión atacada, tanto por los motivos dados por la jueza a qua, y por los que esta Corte suple, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que "todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo", consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil; que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta (...) suficiente y justifica el dispositivo del fallo (...)"

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 141, 142 del Código de Procedimiento Civil; segundo: incorrecta aplicación del interés legal, ley derogada núm. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, ley núm. 183-2002, de fecha 21 de noviembre de 2002.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no contiene los motivos y fundamentos que llevaron a la jurisdicción a qua a dictar la decisión que hoy es recurrida en casación, máxime cuando la parte recurrente no reconoce tener deuda alguna por concepto de facturas frente a la hoy recurrida, pues no autorizó la compra de mercancías y mucho menos las recibió, por lo que la corte incurrió en violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el fallo objeto del presente recurso de casación contiene una cronología de las actuaciones procesales y documentos que fueron aportados por ante la corte a qua, además de que dicho tribunal hizo suyas las motivaciones del primer juez, y expuso sus propios fundamentos para tomar la decisión hoy impugnada.

6) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la

que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia ; en ese orden de ideas, esta Sala ha comprobado que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a qua procedió a motivar de manera suficiente la existencia de la deuda de la parte ahora recurrente frente a la recurrida, toda vez que determinó que la entidad Aralca, S. R. L., “le adeudaba a la demandante, aquí recurrida, Fábrica de Postes Ana Alcántara, S. A., la suma de cuatro millones cuatrocientos veinte mil novecientos setenta y cinco con 40/100 pesos dominicanos (RD\$4,420,975.40), por concepto de venta de Postes Pretensados HPV”, de conformidad con las facturas y documentos señalados más arriba, así como también verificó la ausencia de medio de prueba que permita demostrar a la alzada que la ahora recurrente había cumplido con la obligación contraída.

7) De todo lo anterior se retiene que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que -esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que, al confirmar el pago de un interés mensual, la corte a qua hizo una incorrecta aplicación de los intereses legales, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico la Ley núm. 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919, la cual establecía el interés legal, además el único interés que persiste en la actualidad es el estipulado por las partes en un contrato.

9) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte a qua al confirmar el interés de un 0.5% otorgado por el juez de primer grado, lo que hizo fue asegurar que ante una eventual inestabilidad del valor de la moneda el acreedor pueda compensar en parte, la pérdida monetaria frente a un deudor moroso.

10) En cuanto a lo alegado sobre este aspecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; en el presente caso, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de un interés de 0.5% mensual, el cual fue confirmado por la corte a qua.

11) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba

será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1153 del Código Civil, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arias Almonte, C. por A. (ARALCA), contra la sentencia civil núm. 1090/2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)